

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Comandante de Voluntarios de Cirauqui participa haberse apoderado en las cercanías de aquel pueblo de 34 acémilas con 4.000 raciones que se dirigian desde Mañeru á Dicastillo para la faccion Dorregaray, escoltadas por unos cuantos carlistas, que huyeron al aproximarse dichos voluntarios.

Una partida carlista de 20 hombres se ha llevado de Obanos 6.000 duros y un caballo, y de Enceir 3.542 rs.

Castilla la Vieja.—Ayer se presentó en Valderas (Leon) una partida carlista de ocho hombres montados y armados, la cual es perseguida de cerca por la Guardia civil.

Cataluña.—La partida carlista Miret, compuesta de 200 hombres, ha estado esta noche pasada en Masquefa cobrando la contribucion.

El brigadier Martinez Campos participa que Saballs escapó despues de varios encuentros, y que reunidas las facciones en el Ter y hácia las Guilletrias, son perseguidas por la columna Cabrinety.

El Gobernador militar de Tortosa participa, con referencia al Jefe de la columna de Mora de Ebro, que ayer mañana habia 1.000 carlistas cerca de Vilarroya esperando ocasion para pasar el Ebro, y que en Barquera estaban las facciones Cucala, Manero y Cura de Flix.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—El Brigadier Villapadierna, desde Vinaroz, participa que las facciones Sisco y Segarra, en número de 12, en su mayor parte bandidos, estaban ayer mañana en Santa Bárbara exigiendo 100 duros. Han tomado direccion hácia Rosell, persiguiéndolos en su marcha los Voluntarios de Castiella.

Cataluña.—Segun noticias del Alcalde de Esparraguera los carlistas ocupan el Bruch y amenazan su villa, que está resuelta á defenderse. Ayer tarde debió haber encuentro hácia Arbucias con las fuerzas de la provincia de Gerona. La faccion Vallés ha atacado al pueblo de Secuita, habiéndose ordenado al Gobernador de Tarragona envíe fuerzas de Voluntarios. Las líneas telegráficas se interrumpieron con Valencia por la faccion Sisco que cortó los hilos.

Los Voluntarios de Secuita, segun se ha sabido posteriormente, han rechazado la faccion despues de dos horas de fuego, á la que causaron varios heridos que se han visto retirar. En Pallaresos ha secuestrado la faccion dos individuos del Ayuntamiento y tres propietarios por no querer pagar contribucion.

Galicia.—El Capitan general participa haberse presentado en la provincia de Lugo dos pequeñas partidas carlistas, al mando de Ostendi una y de Nuñez Saavedra otra, siendo esta última batida y dispersada por fuerzas del ejército que las persiguen con actividad.

Castilla la Vieja.—Una partida carlista de 57 individuos, mandada por los cabecillas Catón y Teisell, se presentó en Barjas, Vierzo, y robaron al

recaudador de contribuciones; la persigue fuerza de la Guardia civil.

En Salinas del Rocio, próximo á Medina de Pomar, se hallaba la partida Iturralde y otras.

Provincias Vascongadas.—Segun parte del Gobernador militar de Logroño, con referencia al Alcalde de La Guardia, las facciones Dorregaray, Elio y Lizarraga, en número considerable, estaban en Lagran, Llorente y Montoya con otro cabecilla, tienen orden de llamar la atencion hácia Estella. El General en Jefe pernocta en Abarzoza, y el Coronel Tauler en Arjona.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO PRIMERO.

Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El Impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 3.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872 73, bajo la denominacion de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.*

Con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al Impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos;

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles;

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

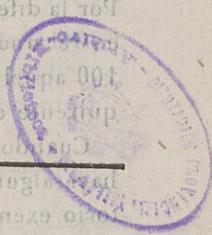
Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su credito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferen-



cia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, correspondieran al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de *herencias* devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes. 1 por 100

Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. 1'75

Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. 3

Colaterales de tercer grado. 4'25

Idem de cuarto grado. 5'50

Idem de grados mas distantes. 6'75

Extraños. 8

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de *legados* pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes. 1'50 por 100

Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. 2'50

Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. 4

Colaterales de tercer grado. 5'50

Idem de cuarto grado. 7

Idem de grados mas distantes. 8'50

Extraños. 10

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos.

Art. 12. En los *fideicomisos* se pa-

gará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los *fideicomisos* en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entonces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la transmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las *donaciones* por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó derechos reales, contribuirán, con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, solo pagará 0'25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca* pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente mas allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaran por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones*, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de menos de 20 años, el 1; de menos de 35 años, el 1'50; y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension.

Art. 22. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se transmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 23. La constitucion de Socie-

dades para la explotacion minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de Sociedades, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el canon que satisfaga al Estado.

Art. 24. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 25. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion se liquidará el Impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, segun queda expresado.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tenga por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 2.144.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Habiendo sido anulada, por orden

del Gobierno de la República de 28 de Abril próximo pasado, la subasta celebrada en 14 de Enero último con objeto de contratar lonas para la construcción de gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á nueva subasta para la de 110.000 metros, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 13 de Junio próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de ciento diez mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de la Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcación de dichos distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido e hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un quilógramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.ª La entrega de la lona se hará

en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La entrega de los espresados ciento diez mil metros de lona se hará en cuatro plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la orden de aprobación, y los otros tres, de á treinta mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los noventa días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en los almacenes de la Administración de utensilios, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta treinta y un céntimos.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento diez mil metros de lona que se subastan. Para su validéz han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que ascienda su proposición. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe interventor, P. O., el Intendente de División, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio

de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del día.... de.... núm.... según los cuales han de ser contratados ciento diez mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..., (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Vicente Suarez y demás liquidadores de la Compañía general Bilbaina de Crédito, domiciliada en Bilbao, de la suma de un millon novecientos setenta y cinco mil quinientos once reales ochenta y ocho céntimos que la es en deber la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, domiciliada en esta capital, se venden en pública subasta los bienes y valores que dicha Sociedad tenia entregados en prenda á la referida Compañía general Bilbaina y son los siguientes:

Seiscientos sesenta y seis obligaciones del Crédito Castellano en esta forma: treinta de diez mil reales cada una, ciento setenta de dos mil, seis de diez mil, cuarenta y tres de cuatro mil, nueve de dos mil, once de mil, una de quinientos, veinte y una de cuatro mil, veinte y siete de diez mil, una de mil, una de quinientos, setenta y dos de quinientos, veinte y siete de mil, ciento treinta y cinco de dos mil, noventa y una de cuatro mil; seis de diez mil, once de cuatro mil y cuatro de diez mil; cuyo valor nominal de todas ellas es el de dos millones noventa y ocho mil reales, y han sido tasadas á diez reales por ciento de su valor nominal.

Seiscientos cinco billetes del Banco de esta capital que son: sesenta y seis de cien reales cada uno, ciento cuarenta y cuatro de doscientos, ciento setenta y seis de quinientos, ciento sesenta y dos de mil, y cincuenta y siete de dos mil; siendo el valor nominal de todos ellos el de trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos reales, y han sido tasados á veinte y cuatro reales por ciento de su valor nominal.

Dos mil quinientas trece acciones de la Sociedad Union Castellana de dos mil reales cada una y el valor nominal de todas ellas es el de cinco millones veinte y seis mil reales y han sido tasadas á tres reales por ciento de su valor nominal.

Un terreno ó solar en término de esta ciudad, al pago de Vega-fria fuera del Portillo de Béjar antes llamado del Príncipe Alfonso, que linda por

Oriente con tierra del Colegio de Ingleses, por entre Mediodía y Poniente hacienda de viñedo de D. Antonio Florencio de Vildósola, por Poniente con carretera real de Madrid, y por el Norte con camino de circunvalacion de la Estacion del ferro-carril del Norte que proyectado para recibir otros, parte desde cerca de la carretera de Segovia á la de Madrid, tiene una extension total de ocho mil quinientos sesenta y cinco metros cuatro decímetros superficiales, equivalentes á ciento diez mil trescientos veinte y un pies cuadrados y ha sido tasado en la cantidad de cinco mil novecientas noventa y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos, y

Otro terreno solár en dicho término y pago, que linda por el Oriente con camino de circunvalacion de la Estacion del ferro carril del Norte, (esplanado solo en parte, y al Mediodía con otro camino de circunvalacion, que le separa de la finca anteriormente deslindada, estando este en explotacion para el público), al Poniente con carretera de Madrid, y al Norte con zona de terreno que dá entrada á los almacenes de la propiedad de D. Manuel Sotillo: tiene una extension total de once mil ochocientos diez y siete metros y ochenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes á ciento cincuenta, y dos mil doscientos diez y ocho pies superficiales y están enclavadas en este terreno las construcciones de los Dosk, las cuales no están incluidas en la medicion, tasacion ni el terreno que ocupan y ha sido tasado en nueve mil seiscientas noventa pesetas sesenta y tres céntimos.

Su remate está señalado para el dia diez y siete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—P. S. M., Manuel Martin de Lezcano.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de ejecucion promovida por D. Fidel Recio del Castillo, de esta vecindad, contra Manuel Arruquero Nieto, que lo es de Cubillas de Santa Marta, sobre pago de pesetas, se venden en público y judicial subasta que se verificará el dia veinte y cinco de Junio próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital; tres cuartas partes, prohibidivo, de una casa sita en el casco de Cubillas de Santa Marta, calle de Valdeguña, número cinco; linda toda por la derecha entrando con la de Gregorio Alonso, y corral con la de Doña Josefa Rueda, por la izquierda con casa de Pedro Alonso y por la espalda con herreñal de la Capellanía de D. Vicente Estéban:

retasadas en ochocientas treinta y una pesetas, y dos fanegas de morcajo en quince pesetas.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que en el expediente de testamentaria formado por fallecimiento de D. Salvador Moncada, vecino que fué de Villagomez la Nueva, se ha dictado el siguiente

Auto de aprobacion.

En la villa de Villalon á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vista la cuenta, division y adjudicacion de los bienes que dejó á su fallecimiento D. Salvador Moncada, vecino que fué de Villagomez la Nueva, practicada por los contadores que quedó nombrados en el testamento nuncupativo que formalizó en nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Notario de aquel punto D. Miguel Leon Perez, por ante mi el Escribano dijo: Que no habiéndose hecho oposicion por ninguno de los que son interesados en dicha cuenta, durante el término por que ha estado de manifiesto, la debia de aprobar y aprobaba, cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se protocolice en el Registro de instrumentos públicos, del presente Escribano como Notario que tambien es y no existir en el punto del fallecimiento, después que tenga lugar la insercion de este auto para su publicidad y término de diez dias en el *Boletin oficial* de la provincia, *Gaceta del Gobierno*, *Extrados* de este Juzgado y pueblo de Villagomez, mediante la rebeldía de algunos de los interesados ausentes y de ignorado paradero, así lo manda y firma S. S. de que doy fé.—Federico Monsalve.—Ante mi: Joaquín de la Riva.

Y en cumplimiento de lo mandado se instruye el presente en Villalon á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Joaquín de la Riva.

Num. 2.149.

Don Sabas Conde, Escribano de Cámara habilitado en esta Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de Don Blas M.^a Alonso.

Certifico: que en los autos de competencia suscitados por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, con el Juez de igual clase de Astudillo sobre que se declare á quien de los dos corresponde el conocimiento de la demanda de terceria de dominio

promovida en el último Juzgado á nombre de Isabel Fernandez Pitano, mujer de Eulogio Lantada Garcia, vecino de Lantadilla por sí y como madre, tutora y curadora de su hija menor de edad Ruperta Garcia en reclamacion de los bienes embargados á su citado marido para pago de las costas que se le impusieron en una causa, se acordó por la Sala de lo civil el auto siguiente.

Auto.

Vistos estos autos por los señores anotados dijeron.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes se siguió causa criminal contra D. Lucas Termino, sobre falsificacion de un documento privado en la cual recayó sentencia en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, absolviendo libremente al procesado y condenando en las costas al acusador Eulogio Lantada.

2.º Resultando que hecha tasacion de las costas se libró exhortó al Juez de primera instancia de Astudillo para el embargo y depósito de bienes de Eulogio Lantada, suficientes á cubrir dichas costas, habiendo tenido esto lugar en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos:

3.º Resultando que Isabel Fernandez y su hija Ruperta mujer é hija respectivamente de Eulogio Lantada entablaron demanda de terceria de dominio á los bienes embargados ante el Juez de Astudillo y habiendo empezado á conocer de dicha demanda el Juez de Astudillo, fué requerido de inhibicion por el de Carrion fundado en que la demanda de terceria era un incidente de que debia conocer el Juez que entendió en la causa criminal y pidió le remitiese los autos por corresponderle su conocimiento:

4.º Resultando que el Juez de Astudillo insistió en conocer en la demanda de terceria fundándose en que el pueblo de Lantadilla donde radican los bienes litigiosos se habia agregado á su Juzgado por Real orden de doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos y por lo tanto á su jurisdiccion correspondia entender en el asunto:

5.º Resultando que remitidos los autos por uno y otro Juez á esta superioridad y pasados al Sr. Fiscal fué de dictámen que la Sala declarara la competencia á favor del Juez de Astudillo:

Considerando que agregado al Juzgado de primera instancia de Astudillo el pueblo de Lantadilla y hallándose los bienes de que se trata en dicho pueblo corresponde conocer de la demanda al Juez de Astudillo como reconoce el Sr. Fiscal en su razonado dictámen. Se declara esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Astudillo á quien se remitan los autos con certificacion de esta resolucion, la que se pondrá tambien en conocimiento del de Carrion de los Condes para los efectos oportunos y publiquen este auto en los *Boletines oficiales*

de las provincias de este territorio en conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y seis de la ley orgánica del Poder judicial.

Valladolid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Zañero.—José M.^a Alix.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Millan.—Jesús M.^a Almoína.—El Relator, L. Moreno.—El Escribano de Cámara, Sabas Conde.

Y para que tenga efecto la insercion del precedente auto en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Sabas Conde.

QUINTA SECCION.

Num. 2.940.

Ayuntamiento constitucional de Almenara.

Todas las personas, establecimientos, corporaciones y demás dependencias de cualquiera clase, categoria ó dignidad que se crean con derecho á un pedazo de terreno solár sito en el casco de este dicho pueblo y su calle de Carramolino, que consiste en 20 metros de frontis y espalda; de fondo por el lado izquierdo ó sea al Poniente, 14 metros; y por el lado derecho ó sea al Oriente, 20 metros; que linda por Oriente con casa de Vicente Perez y corral de Dionisio Velazquez, al Mediodía con la expresada calle de Carramolino, al Poniente con otro solár y Norte con ronda de esta poblacion y bodones del pozo: presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los títulos de pertenencia de que se hallen adornados en el improrogable término de 90 dias, á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no les serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y el Ayuntamiento procederá inmediatamente á dar la oportuna posesion al interesado D. Anselmo Artiaga Marugan, de esta vecindad, el cual lo tiene reclamado para edificar en el mismo en obsequio y prosperidad del ornato público de este pueblo.

Almenara 27 de Abril de 1873.—P. A. D. A., el Alcalde, Anselmo Artiaga.—Simeon Chapado, Secretario.

El dia 26 del actual y hora de las cuatro de la tarde, ha desaparecido de la villa de Villafuerte de Esgueva una burra, la que se cree ser robada, cuyas señas se expresan á continuacion.

Edad siete á ocho años, diente rancio, pelo cardino algo oscuro, panza blanca y bragada, el rabo cortado por la mitad, las cuartillas de las manos esquiladas, todo el pelo muy largo; la burra muy gorda y el gatillo muy gordo. El que la entregue se le dará una gratificacion: su dueño Benito Escribano.

Valladolid: 4873.—Imprenta de Garrido.